



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No. : 11001-33-43-060-2016-00320-00
Demandante : CONSORCIO CONSULTOR COLOMBIANO
Demandado : EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A.- ESP
Providencia : Niega solicitud de suspensión

1. ANTECEDENTES

Vencido el término de traslado de la solicitud de suspensión del proceso propuesta por EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A- ESP.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que la solicitud de suspensión se fundamenta en el proceso penal No.110016-000-049-2016-05106, que cursa en contra de dos de los miembros del CONSORCIO CONSULTOR COLOMBIANO.

La suspensión del proceso conforme al Artículo 161 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

Artículo 161. Suspensión del proceso. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda visibles a folios 208 al 209, del expediente, y la solicitud de suspensión del proceso, el Despacho razona que esta no cumple con los requisitos establecidos en el numeral primero del Artículo en mención, por cuanto la decisión que se tome en dicho proceso penal no tiene injerencia en la sentencia que debe dictarse en el presente proceso, pues aquel se refiere a una posible suplantación de identidad y este se refiere a un incumplimiento contractual.

De acuerdo a lo anterior se negará la solicitud de suspensión del proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión presentada por la parte demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A- ESP.




JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

SEGUNDO: Ejecutoriado ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en ESTADO
ELECTRÓNICO 107 del DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co


HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario